

**Re: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401)  
VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ YANEZ TÉRMINO**

Nelson Ruiz <nruiz@defensoria.edu.co>

Mié 22/06/2022 12:59

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

CC: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

Traslado representante judicial de víctima. Recurso casación radicado 57006.docx.pdf;

Buenas tardes.

Atentamente adjunto archivo en formato PDF, que contiene mi intervención como no recurrente, dentro del trámite de casación de la referencia.

Nelson Ruiz Galeano  
Defensor Publico  
Oficina Especial de Apoyo  
Grupo de Representación Judicial de Víctimas

---

**De:** Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 09:01 p. m.

**Para:** Hernan Suarez Delgado <hernan.suarezd@fiscalia.gov.co>; luzm.barriga@fiscalia.gov.co <luzm.barriga@fiscalia.gov.co>; Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>; Nelson Ruiz <nruiz@defensoria.edu.co>

**Asunto:** RE: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401) VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ YANEZ TÉRMINO

Alcance a la previa comunicación,

1. Al advertirse el yerro, por este medio se clarifica que, toda vez que el término otorgado corresponde a quince (15) días hábiles, el término para los correspondientes alegatos se cumplen al 22 de **JUNIO** de los corrientes, se informa que por un error involuntario se consignó erróneamente la fecha, no obstante, por este medio se subsana presentando muy respetuosamente la debida aclaración.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,  
Remito documentación de la referencia.

## **SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.**

AGRADECIENDO SU AMABLE COLABORACIÓN.

**Lizeth Tatiana Tibaduiza M.**

Escribiente Nominado

Secretaría Sala de Casación Penal

---

**De:** Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon

**Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 19:15

**Para:** Hernan Suarez Delgado <hernan.suarezd@fiscalia.gov.co>; luzm.barriga@fiscalia.gov.co <luzm.barriga@fiscalia.gov.co>; Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>; Nelson Ruiz <nruiz@defensoria.edu.co>

**Asunto:** CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401) VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ YANEZ TÉRMINO

**CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006**

(CUI. 11001600002320140403401)

**VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ YANEZ**

Se deja constancia que se  **fijó estado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, el referido término inicia a contar a partir del  **primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)** a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el cual  **vence el veintidós de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,

Remito documentación de la referencia.

## **SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.**

AGRADECIENDO SU AMABLE COLABORACIÓN.

**Lizeth Tatiana Tibaduiza M.**

Escribiente Nominado

Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Honorable Magistrada

**Patricia Salazar Cuellar**

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D.C.

Ref.

Casación 57006

Acusado Víctor Manuel Martínez Yanes

Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Asunto sustentación traslado no recurrente

Honorable Magistrada;

Soy Defensor Público, adscrito a la Oficina Especial de Apoyo, del Grupo de Representación Judicial de Víctimas. Previa designación que realizó la Defensoría del Pueblo, estoy reconocido en este proceso como representante judicial de la víctima menor de edad **D.Q.C.** Conforme lo establecido en la ley 906 de 2004 en el artículo 184 y lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, mediante el acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, presento ante usted, el escrito que contiene el traslado como no recurrente, en el que presentaré mis alegaciones de refutación.

Como asunto preliminar, vale la pena subrayar que mi intervención en este proceso, inició después de haberse emitido el auto que admitió la demanda de casación. Luego, al no haber sido la persona que participó en sede de primera y segunda instancia, intentaré desarrollar mis argumentos, acorde con la estructura que presentó la defensa del acusado para sustentar la demanda de casación y según el análisis de la información previamente compartida (escrito acusación, sentencia de primera y segunda instancia, incluido el salvamento de voto).

Para cumplir ese propósito, acataré las constantes directrices que, en desarrollo de este momento procesal, ha trazado la Alta Corporación. Así, no realizaré precisión alguna del recuento de los hechos que se juzgan ni tampoco al desarrollo procesal que ha tenido esta actuación procesal. Es claro que aquella información ya reposa dentro del expediente y su Honorable Despacho tiene conocimiento integral del mismo. Por tanto, resulta innecesario transcribir y reiterar información ya existente.

### Causal de casación que invocó la defensa.

La defensa de **Víctor Manuel Martínez** reclama la causal tercera de casación, por considerar que hubo error de hecho, por falso juicio de existencia. Concretamente, el ataque jurídico contra las sentencias de instancia, se concentró en el testimonio adjunto de la menor víctima **D.Q.C.**, que fue reconocido por las decisiones de condena, pero sobre el cual, afirma la defensa, se debe entender su inexistencia para el proceso.

### Desarrollo de la causal que reclama la defensa.

Para la defensa no existió testimonio adjunto, porque no se *realizaron las diligencias procesales en el juicio para su incorporación*<sup>1</sup>. Para desarrollar esta idea, se advierte que la menor, presente en la sesión de juicio, declaró que no había tenido ningún encuentro sexual con el acusado **Víctor Manuel Martínez**. Esta afirmación, se opone diametralmente con el contenido de la declaración previa que aquella realizó ante la investigadora del CTI **Isabel Cristina Díaz**, en la que señaló al acusado de haber tenido tal interacción sexual. Sin embargo, para la defensa, dicha declaración previa resulta inexistente para el proceso porque, para su incorporación, la Fiscalía utilizó el informe de investigación que emitió la funcionaria del CTI y no el documento CD en el que estaba inserta la declaración de la menor.

De acuerdo con lo anterior, la defensa traza la diferencia que existe ente el informe de la investigadora que recaudó la declaración previa, respecto al documento que contiene la declaración propiamente dicha. A partir de esta diferencia, reclama que lo que debió utilizarse para construir el testimonio adjunto, era la entrevista que estaba inserta en un CD y no el informe que elaboró la mencionada servidora pública. Concluye que el informe no contiene lo relatado por la menor, sino tan solo el reporte de la gestión realizada; a diferencia del CD, que contiene el relato y debió ser el instrumento para adjuntar el testimonio de la menor víctima.

Así, al entender la defensa que dicha incorporación no cumplió con las exigencias que ha trazado la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, se debe entender como inexistente la declaración adjunta de la menor **D.Q.C.** Por tanto, exige que solo se debe tener en cuenta el relato, en el que la menor dijo no haber tenido ningún encuentro sexual con el acusado, para de esta forma pretender sentencia de carácter absolutorio.

---

<sup>1</sup> Ver folio 9 del escrito que contiene la demanda de casación.

## Consideraciones en representación de la víctima menor de edad.

En uso del traslado que se propone y como primer punto de debate, considero importante señalar que la violación indirecta de la ley sustancial que reclama la defensa, no recae en un error de hecho por falso juicio de existencia. La declaración previa de la menor, que se consideró como testimonio adjunto, en estricto sentido existió. Distinto es que la defensa considere que la misma incurrió en defectos sobre la forma en que se incorporó al juicio. Así, el problema jurídico que se plantea no es de existencia sino de legalidad.

En criterio del suscrito, el falso juicio de existencia supone que el Juzgador haya declarado como probado algunos hechos, sin la existencia de algún medio de prueba que lo respalde o se haga alusión a la existencia de pruebas, que no se incluyeron al juicio. En este caso, es equivocado afirmar que no existió un medio probatorio que respalde que la menor **D.Q.C.** afirmó que sostuvo relaciones sexuales con el acusado **Víctor Martínez**, porque material y objetivamente, tal relato sí existió.

Se insiste, distinto es que se cuestione el ajuste a la legalidad respecto de la forma como se incluyó dicha declaración al juicio oral. El debate no es si existe prueba de que la menor declaró haber tenido relaciones sexuales con el acusado, sino si aquella declaración, se incorporó al juicio, según las exigencias que ha trazado la Honorable Corte.

Al respecto, ha sido permanente la línea definida por la máxima autoridad judicial, en la que se afirma que las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio oral, además de refrescar memoria e impugnar la credibilidad del testigo, tiene dos usos excepcionales: servir de prueba de referencia o constituir prueba como testimonio adjunto<sup>2</sup>.

Así, la Honorable Corte se ha ocupado de analizar las distintas situaciones en las que, en casos de violencia sexual con menores de edad, el testigo comparece al juicio, pero modifica su versión anterior. A partir de un enfoque de los derechos de los menores de edad y de género, se ha recalcado la necesidad de evaluar, si dicha retractación puede obedecer a contextos de revictimización secundaria. Desde esta visión de la realidad, es permitido incluir el testimonio adjunto, bajo el acatamiento de algunas cargas que equilibren el contradictorio para la defensa.

En este orden de ideas, la Honorable Corte ha destacado que, la incorporación del testimonio adjunto, deberá cumplir con las siguientes exigencias:

---

<sup>2</sup> Entre otros, radicado 55957 del 12 de febrero de 2020.

*“(i) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, no sólo físicamente, esto es, con su presencia en la diligencia, sino también funcionalmente, es decir, en condiciones de servir o ejercer efectivamente como medio de prueba. (...)*  
*(ii) El testigo debe retractarse en la vista pública de sus aseveraciones antecedentes u ofrecer una versión sustancialmente diferente de la contenida en aquéllas (...)*  
*(iii) La declaración anterior debe incorporarse a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, de modo que el Juez cuente con las dos versiones y pueda valorarlas en su integridad a efectos de discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas (si es que alguna) le merece credibilidad”<sup>3</sup>.*

Para el caso que convoca nuestra atención, no existe discusión respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos. La demanda de casación como las piezas del proceso, dejan concluir con facilidad de que la menor **D.Q.C.** estuvo disponible física y funcionalmente en la sesión de juicio oral; también que se retractó o modificó, sustancialmente, el contenido de su declaración.

La discusión que activa este recurso extraordinario recae en el tercer requisito. La defensa afirma que la incorporación del testimonio adjunto de la menor **D.Q.C.** desconoció la exigencia jurisprudencial. Distinta consideración tiene el suscrito representante judicial de la víctima, por las siguientes razones:

El impacto y peso probatorio que se pretende con la incorporación del testimonio adjunto, no recae en el documento -físico, digital o audiovisual- que contiene la declaración previa; recae es en la manifestación verbal, ante el Juez, por parte del testigo, en la que reconoce que antes del juicio, relató los hechos de forma diferente.

En consecuencia, el documento que contiene la declaración previa no se incorpora al juicio. Solo es utilizado por la parte interesada para lograr que la testigo, bajo su propia verbalización, reconozca la declaración previa en la que relató los hechos de forma distinta.

En este orden de ideas y para el caso que se analiza, si durante el juicio, la menor víctima, luego de negar cualquier encuentro sexual con el acusado, reconoció que con anterioridad afirmó que, si hubo tal encuentro sexual, es esta aceptación verbal y desde su propia voz, la que interesa y vincula probatoriamente la premisa fáctica del fallo.

El documento que leyó la menor y con el que se materializó el testimonio adjunto, sirvió de base para reconocer en la testigo, un relato diferente al rendido en juicio. Dicho documento, que es el informe que rindió la investigadora del CTI **Isabel Cristina Díaz**, no era capcioso, hipotético ni descontextualizado; por el contrario, recogía por escrito lo que verbalmente había manifestado la menor, ante los actos de investigación de la Fiscalía.

---

<sup>3</sup> CSJ, 12 de mayo de 2020, rad. 52045.

Así -para el suscrito-, no existe afectación al derecho de defensa, que haga inexistente o improcedente la incorporación del testimonio adjunto. Diferente sería un escenario en el que, el documento que sirve para la inclusión del testimonio adjunto, contiene información que el testigo jamás declaró o que se encuentra descontextualizada. Esto no ocurrió en el caso de la menor **D.Q.C.** y el informe, si bien no es la entrevista materialmente realizada, contiene información que existió, que la menor reconoció como fuente de su pasada declaración y a partir de la cual, se logró establecer que aquella había afirmado la existencia de las relaciones sexuales con el acusado.

En opinión del abajo firmante, el reclamo que hace la defensa, conlleva a incluir un requisito que no existe en la línea jurisprudencial que ha trazado la Honorable Corte. No es el documento materialmente construido como declaración previa el que legitima el testimonio adjunto, sino la existencia de tal afirmación preliminar, reconocida por la testigo, en el juicio oral. Esta afirmación, a partir de la obvia necesidad de que el documento que facilita la declaración adjunta, esté disponible para la defensa y su contenido refleje afirmaciones efectivamente realizadas por la testigo.

De acuerdo con lo anterior, está claro que el propósito de la lectura de la declaración previa, que realiza la testigo, tiene como función principal su aceptación de haber ofrecido una versión diferente de los hechos, para que, bajo este entendido, el Juzgador tenga dos versiones para valorar, al momento de definir la premisa fáctica del fallo.

En este orden de ideas, no hay lugar a pretender reclamar la inexistencia de una declaración que materialmente se incorporó al juicio. Además de que el debate debe diferenciar si se trata de un acto de inexistencia o de legalidad del medio de prueba, resulta claro que la declaración adjunta de la menor **D.Q.C.**, se incorporó en debida forma y equilibró los derechos de la víctima (inferencia de revictimización) con los derechos del acusado (contradicción del medio de prueba).

Ahora bien, el análisis que se acaba de proponer, se ha limitado a la admisión de la existencia y/o legalidad de la declaración adjunta de la menor **D.Q.C.** Al respecto, es importante destacar que el reclamo de la defensa se ha centrado solo sobre este tópico. No ha habido ningún reparo a la forma en que el juzgador otorgó valor probatorio a las versiones de la menor que estaban en conflicto. Así, los argumentos se limitan a establecer la mencionada existencia/legalidad de la declaración de la menor, no al análisis de su valor probatorio y criterios de credibilidad.

Por último, respecto al cargo subsidiario que se plantea en la demanda de casación, si bien puede asistir razón a la defensa en exigir y diferenciar, que parte de la declaración de la madre de la menor víctima, constituyó prueba de referencia, que no cumplía con sus exigencias legales para su incorporación, se trata de un asunto que no tiene la trascendencia para modificar el fondo dentro del presente asunto. Resulta evidente que el eje central de la condena se edificó a partir del relato de la menor, sobre el que se insiste, no se sustentó ningún cargo de casación respecto a su credibilidad. Bajo este entendido, aún excluyendo las afirmaciones de referencia que relató la madre de lo que escuchó de su menor hija, no modifica la premisa fáctica declarada como probada.

Distinta conclusión merece las declaraciones de aquella, no de lo que escuchó de su hija, sino de lo que percibió en forma directa, caso en el que su relato no es de referencia, sino que se constituye en testimonio directo y aporta insumos de corroboración periférica de lo que relató la menor. Sobre este punto -se insiste-, no se planteó algún cargo en sede de casación. El único ataque jurídico que ocurrió, no se relaciona con los criterios de valoración y peso probatorio de estas declaraciones, por lo que no se ahondará en ello.

#### Conclusiones:

Así, para la representación judicial de la víctima **D.Q.C.**, se comprenden las siguientes conclusiones:

1. La discusión jurídica que plantea la defensa no es propia de un juicio de existencia, sino de legalidad. La declaración de la menor, que fue declarada como probada (relación sexual con el acusado), existió. Distinto es que se pretenda cuestionar la legalidad de su incorporación.
2. La Honorable Corte ha trazado la línea jurisprudencial que permite entender y reglamentar la procedencia del testimonio adjunto. De los tres requisitos allí señalados, la discusión se centra en el último de ellos. No hay discusión de que la testigo estaba disponible para declarar y que su relato fue contrario al que realizó durante los actos de investigación de la Fiscalía. Si hay discusión por la forma en que se incorporó al juicio ese relato previo.
3. La declaración previa que rindió la menor **D.Q.C.** si existió y no desconoció derechos fundamentales de la defensa. Aquella respetó las exigencias que se han trazado desde la jurisprudencia. La trascendencia del testimonio adjunto, una vez establecida su necesidad, radica en la existencia de una declaración previa de la testigo y que esta sea reconocida por aquella en la



sesión de juicio oral, para que el Juez pueda valorar las versiones en conflicto.

4. Para el presente caso lo anterior se cumplió. La menor, estando disponible en juicio, reconoció el contenido de una declaración que efectivamente rindió antes del juicio y con la cual aceptó haber sostenido relaciones sexuales con el acusado **Víctor Manuel Martínez**.
5. El reclamo de la defensa se redujo a cuestionar la existencia/legalidad de la declaración incorporada a través de testimonio adjunto, pero no hizo ningún reparo respecto a su contenido material y valor probatorio. Por tanto, desde esta perspectiva, los argumentos de la defensa no advierten la necesidad de un fallo de sustitución.

Petición.

Solicito a la Corte Suprema de Justicia no acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, NO CASAR el fallo impugnado.

Atentamente,



**Nelson Humberto Ruiz Galeano**

C.C. 80.793.467 Bogotá D.C.

T.P. 145.302 del C. S. de la J.

Representante Judicial de Víctima

Celular 3182542348